

quite el embarazo y dificultad que suele causar, para no hacerlas, el gasto y excesiva costa con que estan introducidas: y mandamos, que lo contenido en este capitulo obligue desde el primero dia del mes de Marzo de este año.

2 Asimismo prohibimos, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, no pueda tener ni usar ninguna colgadura de verano de ninguna tela ó especie, aunque sea lisa, siendo de las labradas fuera de estos Reynos; pero bien permitimos, que las puedan tener de damascos, terciopelos lisos, brocateles y tafatanes, como sean obrados en ellos (b) (c). (Cap. 1. y 2. de la ley 5. tit. 12. lib. 7. R.)

(a) Véase la nota puesta á la L. 5.

(b) El cap. 2 de la ley de la Recopilacion, concluye de este modo: «i para gastar, i disponer de las colgaduras que tuvieren bordadas, i de telas de fuera de este Reino, i de las demas cosas bordadas, cuyo uso se prohibe en esta, les damos ocho años; los cuales passados, condenamos al que la usare, i contraviniere á lo dispuesto en esta lei, en perdimiento de ella, y en cincuenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez, i denunciador.»

(c) Los demas capitulos de esta pragmática hasta 6, véanse en la L. 5 de este título.

LEY XXVIII. — Cumplimiento de las anteriores leyes, con algunas adiciones.

El mismo en Madrid en los capitulos de reformacion año de 1623.

Porque de guarnecerse cosas de madera ó otras, y dorarlas, se sigue daño en el gasto y en las hechuras, siendo cosa inútil y superflua; ordenamos y mandamos, se guarde con todo rigor lo dispuesto en las leyes que anteceden de este título; añadiendo, que tampoco se pueda dorar otro ningun metal, aunque sea plata lisa, so pena de perdimiento de la pieza que así estuviere dorada: pero bien permitimos, que se pueda dorar todo lo que fuere para el culto divino, y las armas y aderezos de caballos, como no sean para coche: y ansimismo mandamos, que ninguna hechura de oro ó plata que se labrare, pueda exceder, siendo de oro, de la quincena parte del valor de lo que pesare, y siendo de plata, la sexta parte, so pena de perdida; y aplicamos lo que valiere por tercias partes para la nuestra Cámara, Juez y denunciador. (Ley 11. tit. 24. lib. 5. R.)

TITULO XIV.

DEL USO DE SILLAS DE MANOS, COCHES Y LITERAS.

LEY I. — Prohibicion de forros, cubiertas y bordados de oro, plata y seda en las sillas de manos, coches y literas.

D. Felipe III. en San Lorenzo por pragm. de 2 de Enero de 1600, y en Madrid á 3 de Enero y 7 de Abril de 611.

4 Mandamos, que las sillas de manos no se puedan hacer de brocado, ni tela de oro ó plata, ni de seda al-

guna que lo lleve; ni puedan ser bordados los aforros de ellas de cosa alguna; y no se puedan hacer sino de terciopelo ó damasco, ó otra qualquier seda; y puedan llevar flocaduras y alamares de ella, y no de oro ni plata; y los pilares de las dichas sillas puedan ser guarnecidos de pasamanos de seda y tachuelas.

5 Otrosí defendemos y mandamos, que ningun coche ni litera se pueda hacer bordado de oro ni de plata, ni de seda, ni aforrado en brocado, ni tela de oro ni de plata, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas ni trencillas, ni otra guarnicion alguna de oro ni de plata; y que solamente se puedan hacer de terciopelo, ó otro qualquier género de seda, y guarnecidos con franjas y trenzas, y otra qualquier cosa de lo mismo; y que puedan llevar la clavazon dorada: y ansimismo mandamos, que las cubiertas de los dichos coches y literas no puedan ser de seda alguna, ni las guarniciones de los caballos de coche, y machos de litera, puedan ser guarnecidos de ella. (Cap. 4. y 5. de la ley 2. tit. 12. lib. 7. R.) (a).

(a) En esta ley se ha suprimido el párrafo 2.º del cap. 5 que dice:

«Otrosí mandamos que los dichos coches, i literas no se puedan hacer respuntados, aunque sean de cuero, ni tampoco pueda aver en ellos guarniciones de cosa de cuero bordada.»

LEY II. — Adorno de los coches y sillas de manos con arreglo á lo dispuesto en la ley precedente.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragm. de 5 de Nov. de 1723.

10 Para evitar el exceso que se ha experimentado en el abuso de los coches, carrozas, estufas, literas, furlones y calesas; en conformidad de lo dispuesto por la ley precedente mando, que de aquí adelante ningun coche, carroza, estufa, litera ni furlon se pueda hacer ni haga bordado de oro, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro ni de plata; y solamente se puedan hacer de terciopelos, damascos ú de otras qualesquier telas de seda de las fabricadas en estos Reynos y sus dominios, ó en Provincias amigas con quien se tuviere comercio; y solo se puedan guarnecer con franjas y galones de seda; sin que se puedan hacer por ninguna persona, de qualquier grado y dignidad que sea, coches, carrozas, estufas, calesas, literas ni furlones con flecaduras que llaman de puntas de borlilla, campanilla ni redecilla; y solo se pueden guarnecer con fluecos lisos ordinarios ó franjas de Santa Isabel, como lo uno y lo otro no exceda de quatro dedos de ancho: y tampoco se han de poder fabricar los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calesas ni furlones con labores ni sobrepuestos, ni nada dorado ni plateado, ni pintado con ningun género de pinturas de dibuxo; entendiéndose por tales todo género de historiados, marinas, boscages, ornatos de flores, mascarones, lazos que llaman de cogollos, escudos de armas, timbres de guerra, perspectivas, y otras qualesquier pinturas que no sean de mármoles fingidos ó jaspeados de un color todo, eligiendo cada uno el que quisiere: y solo per-

mito en los cochés, carrozas, estufas, literas, furlones y calesas alguna moderada talla, no siendo excesiva; y con calidad que la prohibicion de coches haya de empezar desde luego que se publique esta ley y pragmática, en quanto á que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos baxo de las penas en ella expresadas, ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar, ni traer de fuera coches ni estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto; á cuyo fin mando, se haga luego registro por los Alcaldes de mi Casa y Corte de los que actualmente hay en todas las casas, sin excepcion alguna; pero atendiendo á que, si se prohibiesen desde luego los que sirven de presente, en la forma que ahora estan, á las personas á quienes por esta pragmática queda permitido el uso de ellos se les seguirán gastos considerables, concedo dos años de término para que en ellos los puedan consumir, y deshacerse de ellos; y cumplido este término, mando se vuelva á publicar esta pragmática por lo que mira á lo que se prohibe en los coches, y que desde aquel dia obligue á todos sin excepcion de calidades ó estados.

11 Y ansimismo mando, que no se puedan hacer ni traer sillas de manos de brocado, ni de tela de oro ú plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los forros de ellas de cosa alguna de las referidas; y que solo se puedan hacer de terciopelos, damascos ú otro qualquier tejido de seda por dentro y fuera de la silla, con flecadura llana de quatro dedos de ancho, y alamares de la misma seda, no de oro ni de plata, ni de hilo ni otra guarnicion alguna mas que la que queda referida, y sus pilares puedan ser guarnecidos de pasamanos de seda y tachuelas: y para consumir las sillas que hoy estan fabricadas, concedo el mismo término de dos años, que va concedido para los coches.

12 Mando, que las cubiertas de los coches, carrozas, estufas, literas, calesas y furlones no puedan ser ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones de los caballos, ni mulas de coches y machos de literas; y que los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calesas y furlones no se puedan hacer respuntados, aunque sean de baquetas ó cordobanes, ni tampoco pueda haber en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada. (Cap. 10, 11 y 12. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.) (a).

(a) Véase la nota á la L. 11 del título anterior.

LEY III. — Prohibicion de carrozas con seda, y de sus guarniciones con oro, plata y seda.

D. Felipe II. en el Pardo á 11 de Octubre de 1579; y D. Felipe III. en la pragm. de 1611.

Es nuestra voluntad, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, pueda traer ni traiga carroza de seda, ni guarnicion con terciopelo, ni pasamanos ni flecadura, ni respunte ni guarnicion alguna con oro, plata ni seda alguna, ni freno, ni ropas, ni estribos, ni clavazon dorada ni plateada ni pavonada en machos y mulas, so las penas (a) en esta ley contenidas. (Cap. 5. de la ley 5. tit. 12. lib. 7. R.) (b).

(a) Los demas capitulos de la ley á que corresponde esta, se

encuentran en la L. 2 del título siguiente, con las variaciones que se dirán en la misma.

(b) Véanse estas penas en la L. 2, título siguiente: *Del uso de mulas y caballos.*

LEY IV. — Prohibicion de traer coches y carrozas, sino es con quatro caballos propios del dueño del carruage.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1578 pet. 6.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna persona ni personas, así hombres como mugeres, de qualquier calidad, estado y condicion que sean, no puedan andar ni anden por las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, ni en sus arrabales ni cinco leguas al deredor de ellas, en coches ni carrozas, si no fuere trayendo en cada coche ó carroza quatro caballos, y que los dichos caballos sean todos suyos propios del dueño cuyo fuere el tal coche ó carroza, y no agenos ni prestados; so pena que el que de otra manera lo traxere, por el mismo hecho haya perdido y pierda el coche ó carroza, y la cubierta de él, y todo el demas aderezo de alfombras y almohadas, y los caballos, mulas ó acémilas que le llevaren con sus guarniciones, aplicado todo ello en esta manera; la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para hospitales y obras pias, repartido como pareciere al Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte por mitad para el Juez y para el acusador: pero bien permitimos, que los dichos coches y carrozas se puedan traer de camino con mulas ó acémilas, ó como cada uno quisiere, con tanto que el ir de camino sea y se entienda para jornada de cinco leguas, ó mas. (Ley 5. tit. 19. lib. 6. R.)

LEY V. — Ampliacion de lo dispuesto en la ley precedente á los carricoches y carros largos.

El mismo en las Cortes de Madrid á 31 de Diciem. de 1595.

Porque en fraude de lo proveido y mandado en la ley anterior, que manda que en estos nuestros Reynos no se puedan traer coches algunos ni carrozas, sino fuere trayendo quatro caballos, se han introducido los que llaman carricoches, con dos caballos, mulas ó machos, y con quatro ruedas, las dos pequeñas debaxo de la caja y otras dos grandes de fuera, y otros algunos con tres ruedas, una debaxo de la caja y dos de fuera: queriendo obviar á lo susodicho, mandamos, que lo proveido por la dicha ley, y las penas en ella contenidas, así en no se poder traer los coches con menos de quatro caballos, como en todo lo demas que en ella se refiere, sea y se entienda á todos los carricoches y carros largos y otros qualesquier; y se ejecuten las penas irremisiblemente en las personas y bienes de los que los traxeren. (Ley 7. tit. 19. lib. 6. R.) (1).

(1) Esta ley, con la anterior de 578, se manda guardar por el cap. 5 de la pragm. expedida en Madrid por el mismo Señor D. Felipe II. á 31 de Dic. de 595. (Parte de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.)

LEY VI.—Permiso para traer dos caballos en los coches y carrozas, sin embargo de lo dispuesto por las leyes anteriores.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Junio de 1600.

Habiéndonos representando por los Procuradores de Cortés de estos nuestros Reynos los grandes daños ó inconvenientes que han resultado y resultan de andar los coches y carrozas con quatro caballos, y muchas y muy grandes comodidades que se seguirían en beneficio público y general de poder andar con dos solamente, como lo hacían ántes que se publicase lo proveído por el capítulo de las Cortés de Madrid de 578 (*Ley 4. de este tit.*), y suplicándonos, fuésemos servido de permitir que de aquí adelante pudiesen andar con solos dos caballos; mandamos, que sin embargo de lo proveído por el dicho capítulo, mandado guardar por la pragmática del año de 93 (*Ley anterior*), todas y cualesquier personas, de qualquier estado y calidad que sean, puedan tener libremente en estos nuestros Reynos, así de rua como de camino, coches y carrozas y carros largos, y otros cualesquier con solos dos caballos; y que los que quisieren traerlos con quatro, lo puedan hacer libremente sin pena alguna; con que mandamos, que so las penas en las dichas leyes contenidas no se puedan traer coches ni carrozas con seis caballos andando de rua en ciudad, villa ó lugar de estos nuestros Reynos, ni cinco leguas al derredor de donde fuere vecino, ó residiere qualquiera persona que los tuviere; y derogamos y abrogamos todo lo en contrario proveído por las dichas leyes. (*Ley 8. tit. 19. lib. 6. R.*) (a).

(a) A esta ley precede, en su correspondiente de la Nueva, lo siguiente:

«Como quiera que por algunos respetos, que parecieron justos, se proveyó por un Capítulo de las Cortes, que se hicieron en esta Villa de Madrid el año pasado de mil i quinientos i setenta i ocho, que no se pudiesen traer en estos nuestros Reynos coches, ni carrozas por las Ciudades, Villas, i Lugares de ellos, ni por sus arrabales, ni cinco leguas al derredor, con menos de quatro cavallos propios de los dueños, cuyos fuessen, sò pena de averlos perdido, i las cubiertas, i aderezos de ellos, i los cavallos, mulas, ò acémilas, i guarniciones, i las alfombras, i almohadas, que llevassen, toda aplicado para nuestra Camara, Juez, i denunciador, como mas en particular consta por el dicho Capítulo à que nos referimos: i por otra nuestra lei, i Pragmática, dada, i promulgada en la dicha Villa el año de noventa i tres, mandamos que lo proveído por el dicho Capítulo, i las penas en él contenidas, así en no poderse traer los coches, i carrozas con menos de quatro cavallos, como en todo lo demás, que en él se refiere, se entendiesse, i estendiesse à los carricoches, i carros largos.»

LEY VII.—Prohibicion de usar los hombres de sillars de manos; y registro de los mozos de ellas.

El mismo en Ventosilla por pragm. de 1604, y en Madrid por otra de 7 de Abril de 1611.

Ningun hombre de qualquiera edad, calidad y condicion que sea, pueda andar ni ande en silla de manos, si no fuere teniendo licencia nuestra por escrito, y no en otra manera; so pena que el que lo contrario hicie-

re, incurra en perdimiento de la silla, y en veinte mil maravedís para nuestra Cámara, Juez y denunciador por tercias partes. Y mandamos, que ninguna persona pueda ser mozo de sillars alquilado en esta nuestra Corte, sin tener licencia para ello, y habiéndole tasado lo que hubiere de llevar; los cuales se registren ante la persona que nombrare el Presidente del nuestro Consejo; lo qual se entienda con los que tiran sillars siendo criados; y en las ciudades, villas y lugares se registren ante las Justicias de ellas. (*Leyes 7 y 8. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY VIII.—Prohibicion del uso de coche à las personas, y en el modo que se expresa.

El mismo en Madrid por pragm. de 3 de Enero de 1611.

Prohibimos y mandamos, que ninguna ni alguna persona de qualquier estado, calidad y condicion que sea, pueda hacer ni mandar hacer coche de nuevo sin licencia del Presidente del nuestro Consejo; y que todos los coches, que hasta ahora estan hechos, se registren ante la persona ó personas que el Presidente del mi Consejo ordenare, para que se sepa y entienda los que al presente hay, y los que de nuevo despues se hicieren; lo qual hagan dentro de treinta dias de como esta nuestra carta fuere publicada.

1 Otrosí, que ningun hombre, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda andar en coche de rua en ninguna ciudad, villa ó lugar de estos Reynos sin licencia nuestra; pero permitimos, que las mugeres puedan andar en coches, yendo en ellos desatapadas y descubiertas, de manera que se puedan ver y conocer; con que los coches en que anduvieren sean propios, y de quatro caballos, y no de ménos; y permitimos, que las dichas mugeres puedan llevar en sus coches à sus maridos, padres, hijos y abuelos, y las mugeres que quisieren, yendo desatapadas, y yendo las dueñas del coche con ellas: y entiéndase, que en los coches de sus amas puedan ir las hijas, deudas ó criadas de aquella familia, aunque ellas no vayan dentro: y tambien permitimos, que los hombres que tuvieren licencia nuestra para andar en coche, puedan llevar en ellos à los que quisieren, yendo ellos dentro.

2 Otrosí mandamos, que las personas que tuvieren coche no le puedan prestar; ni los cocheros que los traen puedan meter en ellos à persona alguna, habiéndolos dexado y apeándose de ellos sus amos.

3 Otrosí, que si alguna persona de las que tienen ó tuvieren coche con licencia, conforme à lo aquí contenido, quisiere vender ó trocar, ó en otra manera enagenar el tal coche, no lo pueda hacer sin licencia del dicho nuestro Presidente de nuestro Consejo, ó dando cuenta de ello à la persona ó personas por él nombradas.

4 Otrosí, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda ruar en coche alquilado en esta nuestra Corte: lo qual todo hagan y cumplan las personas à quien lo suso dicho ó qualquier cosa ó parte de ello tocare; so pena, contra los que lo contrario hicieren, de perdidos los coches y cubiertas de ellos, y

todo el demas aderezo de alfombras ó almohadas, y los caballos, mulas ó acémilas que los llevaren, con sus guarniciones y aderezos y treinta mil maravedís, aplicado todo en esta manera; la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para hospitales y obras pias, repartido como pareciere al Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte por mitad para el Juez y para el acusador; excepto que contra el maestro de hacer coches, ó oficial que de nuevo lo hiciera, sea la pena de diez mil maravedís aplicados en la forma suso dicha, y de dos años de destierro; y contra el que anduviere en coche ageno, no yendo dentro su dueño del mismo coche, sin tener licencia para andar en coche, sea la pena de diez mil maravedís por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, aplicada en la forma suso dicha; y contra el que anduviere en coche alquilado sea la pena del valor del tal coche y de los caballos, ó otras cualesquier bestias que le traxeren, aplicado como arriba está dicho; y contra el cocherero que contraviniera à lo suso dicho sea la pena de destierro por un año del lugar donde contraviniera por la primera vez, y por la segunda sea la pena doblada.

5 Y mandamos, que lo que se ha dicho en quanto à los coches sea y se entienda lo mismo en carrozas, carricoches, y en otro qualquier género de coches que en fraude de lo contenido en esta nuestra pragmática se hayan hecho y hicieren, como sea para andar de rua; porque en quanto à los de camino no entendemos innovar cosa alguna, salvo en quanto à los que de nuevo se hobieren de hacer, porque en quanto à estos mandamos, que lo suso dicho se guarde; y que lo contenido en esta ley se execute contra los transgresores treinta dias despues que fuere publicada.

6 Otrosí mandamos, que ninguna muger, que públicamente fuere mala de su cuerpo y ganare por ello, pueda andar en coche ni carroza, ni en litera ni en silla en esta Corte, ni en otro algun lugar de estos nuestros Reynos, so pena de quatro años de destierro de ella con las cinco leguas, y de qualquier otro lugar y su jurisdiccion adonde anduviere en coche, carroza, litera ó silla por la primera vez, y por la segunda sea traída à la vergüenza públicamente, y condenada en el dicho destierro. (*Ley 9. tit. 19. lib. 6. R.*)

LEY IX.—Declaracion de lo dispuesto por la ley precedente acerca del uso de los coches.

El mismo en Madrid à 4 de Abril de 1611.

Por la ley anterior está prohibido, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda ruar en coche alquilado en nuestra Corte: ordenamos y mandamos, que lo mismo se entienda en todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos.

1 Y porque por la misma ley se prohibió andar en coches prestados, y en su execucion y declaracion han resultado algunas dudas; ordenamos y mandamos, que en quanto se permite, que no yendo las personas, cuyos fueren los coches, en ellos, puedan ir las deudas de las familias, para este efecto se entienda ser deudas

de la familia solamente las que vivieren y comieren de ordinario à costa de cuyo fuere el coche: que como está prohibido que no se puedan prestar los coches, asimismo se entienda, que no se puedan prestar caballos ni caballo para andar en ellos.

2 Y en quanto à lo que está mandado, que ninguna persona pueda andar en coche que no sea suyo, no se entienda con nuestros criados que por razon de sus oficios les tocare.

3 Y en quanto se permite à los hombres que tienen licencia para andar en coche, que puedan llevar en él à los que quisieren, llevando hombres, no se hace novedad, y llevando mugeres, sea solamente à sus mugeres propias, madres, abuelas, hijas, suegras y nueras.

4 Que los hijos de los que tuvieren licencia para andar en coche, puedan andar en ellos, aunque los padres no vayan dentro, hasta edad de diez años, y no mas.

5 Que puedan caminar todos en coches de mulas, los que los tuvieren, y en los alquilados qualquier camino, aunque se de cinco leguas abaxo, y aunque sea prestado para el camino; y todos los que contravinieren à lo dispuesto en esta ley sean condenados, é incurran en las penas impuestas por la dicha ley precedente. (*Ley 6. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY X.—Permiso para andar en coche de dos mulas los labradores de veinte y cinco fanegas de tierra.

El mismo en Belen por céd. de 8 de Junio de 1619.

Damos licencia à qualquiera persona, de qualquier estado y calidad que sea, que labrare en cada un año veinte y cinco fanegas de tierra, y las sembrare, para que pueda andar en coche de dos mulas en cualesquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, como no sea en nuestra Corte, sin incurrir por ello en pena alguna, no embargante la pragmática de 3 de Enero de 1611 (*Ley 8. de este titulo*) que lo prohibe. (*Ley 10. tit. 19. lib. 6. R.*)

LEY XI.—Revocacion de la ley anterior, y observancia de las precedentes prohibitivas de traer mulas en los coches.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 11 de Febrero de 1628.

Mandamos, que sin embargo de la ley precedente ninguna persona, aunque labre veinte y cinco fanegas de tierra, ni otras cualesquier, de qualquier estado, calidad ó condicion que sean, así eclesiásticas como seglares, sin embargo asimismo de cualesquiera licencias que tengan nuestras, puedan usar y usen de coches de rua, así de dos como de quatro y seis mulas, en virtud del contrato del Reyno, y de lo dispuesto por la ley 4. de este título; la qual queremos, que de aquí adelante tenga fuerza y vigor, como le tenia ántes de la publicacion de la dicha ley que antecede, salvo en aquella parte que trata de las cinco leguas, porque en esta queremos, que se guarde y execute la ley 9. de este título, en la qual se dispone, que puedan cami-